

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00810 00

Accionante: John Gilberto Loaiza Gómez como agente oficioso de su progenitora **María Omaira Gómez Betancur**.

Accionadas: EPS Famisanar S.A.S., Administradora Clínica la Colina S.A.S. y Fundación Cardio Infantil -Instituto de Cardiología

Vinculados: Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Centro de Especialistas COLSUBSIDIO, Laboratorio Clínico 170, la IPS National Clinics Centenario y Colsubsidio Calle 94.

Derechos Involucrados: Salud, vida, dignidad e integridad física, continuidad en el servicio de salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional .

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto

333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

John Gilberto Loaiza Gómez como agente oficioso de su progenitora, la señora María Omaira Gómez Betancur, interpuso acción de tutela en contra de la EPS Famisanar S.A.S., la Administradora Clínica la Colina S.A.S. y la Fundación Cardio Infantil -Instituto de Cardiología, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad e integridad física, continuidad en el servicio de salud, los cuales considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. La agenciada de 72 años de edad, afiliada a la EPS Famisanar desde hace 16 años, padece de *“diversas enfermedades, entre ellas tiene problemas coronarios que se agravó como consecuencia del Covid-19.”*

2.2. El martes 14 de junio de 2022 cuando asistió a una cita de rehabilitación cardíaca que le programan dos días por semana, se le indicó la necesidad de asistir al servicio de urgencias de manera inmediata, fue así como se dirigió a la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, donde esperó los resultados de unos exámenes en *“una silla de ruedas durante DOS NOCHES CONSECUTIVAS.”*

2.3. Luego fue remitida a la sala de observación, donde *“esperó por más de 5 días, en condiciones no aptas para una persona de la tercera edad, impidiendo su adecuado descanso y conciliación del sueño. Esto, pues a pesar de contar con una camilla, no tenía el debido aislamiento térmico, generando una fuerte gripa a ella y a quienes pasamos las noches en la IPS en calidad de acompañantes.”*

2.4. Después de varias solicitudes, el pasado 21 de junio, remitieron a la representada a una habitación, donde *“finalmente logró conciliar el sueño tras días de desvelo y agotamiento físico.”*

2.5. Pese a que presentó *“deficiencia renal a causa de un desbalance en los niveles de Calcio, Potasio y Magnesio (Electrolitos), como tratamiento administró vía intravenosa Calcio y Potasio para buscar subir los niveles a los parámetros normales de un adulto...”*, el 27 de junio de 2022, se le dio de alta y se autorizó la salida de la agenciada, con fórmula de medicamentos.

2.6. Indicó que la *“dosis formulada no era la correcta ya que como le dieron la salida con los niveles bajos de calcio [ese] tratamiento no iba a suplir los niveles de calcio adecuados ni a estabilizar su salud”* y *“presentó decaimiento y continuos calambres en todo su cuerpo”*. Por lo cual, el 29 de junio de 2022, le practicaron unos exámenes en forma particular, que indicaban que los *“niveles de Calcio no habían sido regulados y seguían fuera de parámetros normales, contrario al diagnóstico brindado por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.”*

2.7. El 30 de junio llevó a la representada al servicio de urgencias de la Administradora Clínica La Colina S.A.S., donde comenzaron a gestionar el traslado a una IPS que tenga convenio con la EPS Famisanar S.A.S., pese a que se encuentra en la Unidad de Cuidado Intensivo -UCI y es una paciente de alto riesgo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad e integridad física y continuidad en el servicio de salud de María Omaira Gómez Betancur. En consecuencia, se le ordene a la EPS Famisanar **(i)** continuar y autorizar la atención médica de la prenombrada en la Administradora Clínica La Colina SAS., **(ii)** realice el pago correspondiente de todos los gastos médicos que se deriven de la actual atención y/o hospitalización, para que no se haga efectivo el pagaré firmado, **(iii)** suspender los trámites de remisión de la paciente a otra IPS, y **(iv)** en caso de alta médica reembolse del dinero derivado de los gastos médicos que pagaría la familia.

De igual forma, se le ordene a la Administradora Clínica la Colina S.A.S. **(i)** suspenda los trámites de remisión de la paciente a otra IPS, **(ii)** continúe garantizando la prestación del servicio de salud, y **(iii)** pueda recobrarle a la EPS FAMISANAR S.A.S. los servicios que le brinde a la paciente *“anulando así el pagaré firmado por [su] parte y todo efecto jurídico que este implique.”*

Adicionalmente, se le ordene a la Fundación Cardio Infantil -Instituto de Cardiología, remita a la Administradora Clínica La Colina SAS. y a la parte accionante copia de la historia clínica de María Omaira Gómez Betancur.

Sumase que, pidió medida provisional consistente en que se *“autorice la atención integral en salud de la señora MARIA OMAIRA GOMEZ BETANCUR en la ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA SAS., donde se garantice la continuidad del servicio en condiciones dignas, y propias del tratamiento que requiere”*, la que fue acogida en auto admisorio.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 5 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En la misma providencia se ordenó como medida provisional que *“se mantenga la atención médica brindada a la señora María Omaira Gómez Betancur en la Administradora Clínica la Colina S.A.S.”* e *“informen con precisión, si tiene algún procedimiento, insumo, medicamento, examen, o similar, pendientes, remitiendo para el efecto, las órdenes médicas respectivas.”*

3.2. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la agenciada esta afiliada como beneficiaria de la EPS Famisanar.

Ahora, en alcance a su respuesta, refirió que ante la acción constitucional creó el PQR 20222100008012702, el cual cerró por cuanto de *“la validación realizada, en la que indica una inconformidad con los servicios por parte de la IPS Clínica la Colina S.A.S., donde requiere prestación de servicios integrales, mas no señala incumplimiento de servicios o servicios pendientes, adicionalmente, la tutela indica, que la IPS debe responder en caso de que la usuaria requiera trasladado, no se requiere a la EPS FAMISANAR. Con lo anterior, esperamos haber aportado herramientas suficientes a su Despacho para mejor proveer, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud”*

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.4. La Administradora Clínica La Colina S.A.S. informó que, en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho, *“ha*

prestado los servicios médicos requeridos por la señora Gómez de manera diligente, conforme las indicaciones de los médicos tratantes.”

Indicó que, la agenciada ingresó el 30 de junio al servicio de urgencias por presentar cuadro clínico que inició el 28 de junio, *“dado por parestesias en extremidades, tetania, progresivas, trismus, calambres en extremidades.”*, luego fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos para manejo multidisciplinario y vigilancia clínica.

Señaló que, aunque la representada está en la Unidad de Cuidado Intensivo – UCI, y su atención *“siempre va a ser crític[a] y siempre va a estar inestable”*, porque *“la mayoría de los pacientes en UCI tienen goteos de vasopresores, electrólitos o como es el caso de la señora Gómez soporte inotrópico”*, indicó que esa situación *“no limita las remisiones.”*

Afirmó que cuenta con la suficiencia para continuar garantizando el manejo que requiere la paciente, por lo que, le corresponde a Famisanar EPS determinar si genera las autorizaciones correspondientes para continuar el manejo en su Institución o si por el contrario determina necesario hacer efectivo el traslado.

Explicó que como la atención ha estado a cargo de Famisanar EPS, con quien no tiene convenio, inició el trámite de remisión de la promotora el pasado 30 de junio, quien la aceptó para continuar el manejo en la red de prestadores contratada, sin embargo, esa actuación fue rechazada por los familiares de la paciente.

3.5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliada a Famisanar EPS a través del régimen contributivo en calidad de beneficiaria, por lo cual es esa entidad la encargada de la prestación de servicios de salud. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar lo pedido.

3.6. La EPS Famisanar indicó que una vez conoció la tutela y la medida provisional decretada, encontró que la paciente puede ser remitida a la IPS NATIONAL CLINICS CENTENARIO, sin embargo, el traslado no es aceptado por los familiares, quienes enviaron carta de negación. Además, que consultó *“la posibilidad de continuidad de manejo para definición de aval y autorizaciones Plan de beneficios en Salud, del cual la IPS confirma que no acepta.”*

Señaló que, la promotora está aceptada en COLSUBSIDIO Calle 94, pero los *“familiares nuevamente envían carta de negación, la IPS no acepta las autorizaciones. (...)”*.

Precisó que la IPS Administradora Clínica la Colina S.A.S. le solicitó la remisión de la paciente a otra IPS de su red, resaltando que son los galenos tratantes quienes verifican la posibilidad de traslado “y NO EPS FAMISANAR como mal lo señala el accionante.”

Explicó que, *“[e]l trámite del proceso de referencia y contra referencia, es un proceso de carácter bilateral, donde no solo interviene la EPS, sino que también, las IPS receptoras y el cual consiste en establecer comunicación no solo a través de la IPS donde actualmente se encuentre hospitalizado el paciente, sino que también, FAMISANAR EPS como Entidad Prestadora de Servicios de Salud, interviene conforme a su labor de intermediación frente a todas y cada una de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud) sean de la red contratada o no y que hacen parte de un conjunto articulado de prestadores de servicios de salud y que integran un proceso funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad, para garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y el cual se realiza día a día hasta lograr los traslados y recepción de los pacientes de una IPS a otra según sus requerimientos.”*

Por lo cual, una vez la IPS Administradora Clínica la Colina S.A.S. solicitó el traslado de la paciente a otra IPS, *“realizó las actuaciones administrativas para su traslado a las IPS NATIONAL CLINICS CENTENARIO y COLSUBSIDIO Calle 94, las cuales cuentan con las calidades técnicas y científicas para garantizar la continuidad del tratamiento de la paciente. Sin embargo, la familia de la accionante NO acepta el traslado...”*

3.7. La Fundación Cardio Infantil “La Cardio” indicó que son una institución *“privada sin ánimo de lucro, destinada principalmente a brindar atención especializada a niños con problemas cardiovasculares y otros servicios de alta complejidad, a través de una práctica clínica integrada, apoyada en programas de investigación y educación.”*

Señaló que la agenciada ingresó a su entidad el 14 de junio de 2022 a través del servicio de urgencias adulto, estuvo hospitalizada hasta el 27 de junio, fecha en la cual le dio egreso para su casa con recomendaciones.

Resaltó que en la actualidad se encuentra en emergencia funcional por una ocupación que supera *“el 236% en el servicio de hospitalización adultos, por lo que no había disponibilidad de habitaciones para la paciente.”*

Explicando que, para el manejo de esa situación *“está priorizando la asignación de camas para atender las emergencias médicas ingresadas por el servicio de Urgencias y pacientes que requieren Unidad de Cuidados Intensivos. Lo anterior se encuentra certificado en el Centro de Regulador de*

Urgencias (CRUE) de Bogotá y censo diario hospitalario, a quien diariamente [reportan su] ocupación de la capacidad hospitalaria.”

3.8. La IPS Colsubsidio indicó las atenciones prestadas a la promotora indicando que es *“Paciente de 71 años de edad, con antecedente de cardiopatía isquémica. Polimórfica (HTA, hipotiroidismo, dislipidemia). Adelanta seguimiento a través de la especialidad de cardiología de la IPS Colsubsidio, para intervención de riesgo cardiovascular. Se ha indicado de acuerdo a lo definido a través de las guías de práctica clínica manejo farmacológico y se han efectuado estudios de apoyo diagnóstico correspondientes a monitoreo de presión, que muestra adecuado control con cifras hipertensivas aisladas de predominio sistólico ; perfusión miocárdica sin evidencia de isquemia desencadenada por estrés farmacológico con vasodilatador, ergonómica: prueba eléctricamente negativa para insuficiencia coronaria aguda inducida , 18-1-2022 holter ritmo sinusal de base con bradicardia sinusal .Dentro del plan de manejo se ha indicado rehabilitación cardiaca. El 13 de junio de 2022, culminó sesión de rehabilitación cardiaca sin complicaciones.”*

Refirió los servicios que están agendados entre el 26 de julio al 10 de agosto de 2022, para asegurar la continuidad en la atención de la accionante.

Destacó que no ha negado servicios, ni ha afectado los derechos fundamentales de la paciente. Además, que le corresponde a la Entidad Promotora de Salud pronunciarse sobre lo pretendido, concluyendo su falta legitimación en la causa por pasiva.

3.9. Ante los requerimientos de la parte accionante (FLS.7 y 11) y, lo informado por Famisanar EPS (F.13); mediante auto de 13 de julio de 2022, se **(i)** negó la solicitud de aclaración de la medida provisional ordenada en el auto 5 de julio de 2022, **(ii)** requirió al representante legal de la Administradora Clínica la Colina S.A.S., para que diera cuenta del cumplimiento de la medida provisional decretada, y **(iii)** vinculó a la IPS National Clinics Centenario, y a Colsubsidio Calle 94.

3.10. Fue así como la Administradora Clínica la Colina S.A.S. aseguró que conforme lo indicó en comunicado del 7 de julio *“ha prestado los servicios médicos requeridos por la señora Gómez de manera diligente, conforme las indicaciones de los médicos tratantes”,* por lo que no entiende *“en qué consiste el presunto incumplimiento señalado por los familiares de la paciente.”*

Relató que conforme a la valoración médica efectuada el 14 de julio por el especialista de Medicina Interna, se tiene que *“la paciente se encuentra actualmente asintomática y estable, calcio 8,7 con suplencia de calcio parenteral y oral mejoría de síntomas. El servicio de Endocrinología ajustó*

medicación e indicó suspender gluconato de calcio luego de reajustes, hoy se evidenció calcio 9, fosforo 4,6, límite superior albumina normal, el día de mañana se hará control de electrolitos, por lo que, continúa con vigilancia clínica.”

Señaló que, ante las gestiones realizadas para que Famisanar EPS emita las autorizaciones necesarias para el desarrollo de los tratamientos que requiere la agenciada, obtuvieron cobertura hasta el día 12 julio, en la Unidad de Intensivos Adulto y habitación en piso.

Aclaró que, *“la continuidad del proceso de remisión se realizó al no tener respuesta de Famisanar en los primeros días y atendiendo a la negativa de cobertura, toda vez que, la paciente fue ubicada en (4) cuatro oportunidades para continuar manejo en su red de servicios. Se reitera que, Clínica La Colina no tiene convenio con Famisanar EPS para la atención de sus afiliados.”*

3.11. Ante la vinculación ordenada en auto del pasado 13 de julio, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, indicó que su naturaleza y calidad es de Institución Prestadora de Salud a través de una Red de Clínicas y Centros Médico, por lo que reiteró que no es la responsable en la autorización de los servicios solicitados, resaltando que esa actuación corresponde a la Entidad Promotora de Salud (EPS).

De su parte, refirió nuevamente los servicios prestados a la agenciada y las citas que tiene programadas. Por lo que, nuevamente excepcionó falta de legitimación por pasiva, al considerar que es la EPS accionada la encargada de autorizar y direccionar los servicios de salud pretendidos.

3.12. Al momento de emitir esta decisión, Laboratorio Clínico 170 y la IPS National Clinics Centenario, no se han pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades accionadas, transgredieron las prerrogativas esenciales a la salud, vida, dignidad e integridad física, continuidad en el servicio de salud de María Omaira Gómez Betancur, al presuntamente negarse en prestar los servicios de salud que requiere en la Administradora Clínica la Colina S.A.S. por no tener convenio con Famisanar EPS.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Paso seguido y teniendo en cuenta que la señora María Omaira Gómez Betancur no interpone en forma directa la acción, es menester señalar que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere lesionadas sus garantías o a través de su representante. De igual forma, anotar que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso objeto de estudio, John Gilberto Loaiza Gómez gestiona los derechos de su progenitora, debido a la edad y las enfermedades que aquélla padece, por lo que le resulta imposible acudir por sí misma a este mecanismo, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

4. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar servicios médicos en una institución determinada; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

5. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

6. En lo relativo a la libre escogencia de I.P.S., la Corte Constitucional en sentencia T-745 de 2013, señaló que: *“la libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. (...) no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno¹².*

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993, en su literal g) señala que *“Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”*. Por su parte el numeral 3.12 del artículo 3° de la Ley 1438 de 2011 contempla *“Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.”*

Respecto de la Libertad de elección del paciente³, el Alto Tribunal en la sentencia citada con antelación, indicó:

“Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre

¹ Sentencia T-238 de 2003.

² Sentencia T-770 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Consideración de la Sentencia T-770 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social⁴.

Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”⁵.

Ahora bien, esta Corporación ha dicho que además de la limitación respecto a la oferta de servicios (...) **la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.**

En otras palabras, **el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias⁶, cuando la EPS expresamente lo autorice⁷ o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados⁸ y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.**

Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a no ser “víctimas de interrupciones constitucionalmente injustificables en la prestación de los servicios de salud, señalando algunos de los criterios que deben tener en cuenta las entidades promotoras y prestadoras de salud (EPSS, ARSS, IPSS) para garantizar y asegurar la continuidad de los mismos.”⁹
(Negrilla propia)

7. En el caso concreto, de los documentos aportados, particularmente por la Administradora Clínica la Colina S.A.S, de la condición médica de la señora María Omaira Gómez Betancur, se tiene que:

⁴ Sentencias T-881 de 2002, T-423 de 2007, T-420 de 2001 y T-126 de 2010, entre otras.

⁵ Ibídem.

⁶ Resolución 5261 de 1994. Artículo 3. Ley 1122 de 2007 Artículo 20, parágrafo.

⁷ Resolución 5261 de 1994.

⁸ Artículo 2 de la Resolución 5261 de 1994. Por ejemplo cuando la EPS no cuenta con la red hospitalaria de diferentes niveles de complejidad y el usuario requiere de un servicio de mayor nivel. Ver entre otras, la Sentencia T-423 de 2009.

⁹ Sentencia T-183 de 2008.

“ingresó el pasado 30 de junio al servicio de urgencias de la Institución por presentar cuadro clínico que inició el 28 de junio, dado por parestesias en extremidades, tetania, progresivas, trismus, calambres en extremidades.

En el servicio de urgencias, se documentó hipocalcemia, por lo cual, se inició reposición de calcio parenteral 1 gramo con posterior infusión de 0.5 mg/kilogramo / hora (32 mg/hora), la paciente fue trasladada a unidad de cuidados intensivos para manejo multidisciplinario y vigilancia clínica, paciente con antecedente de hospitalización reciente en clínica Cardio Infantil por trastorno hidroelectrolítico.

De acuerdo con la última valoración efectuada a la paciente en la Unidad de Cuidados Intensivos se indicó lo siguiente:

“presentó dolor precordial no cambios en EKG con soporte vasopresor, mejora pam y refiere no presentar dolor precordial y ya no refiere dolor mandibular, cardiología realiza ecocardiograma y reporta ventrículo izquierdo de forma y tamaño normal, función sistólica adecuada fevi: 59%. Sin trastornos segmentarios de la contractilidad en reposo.

Disfunción diastólica tipo I, sin aumento de las presiones de llenado, ventrículo derecho de forma y tamaño normal, función adecuada tapse: 19 mm. Insuficiencia mitral grado I/IV. Insuficiencia tricúspide leve con baja probabilidad para hipertensión pulmonar psap: 34mmhg. Curva de Troponina negativa, troponinas normales, se continua soporte vasopresor, mantiene adecuado gasto urinario, no pico febril en reposición de magnesio y calcio.

Se considera continuar monitoreo hemodinámico en Unidad de Cuidados Intensivos - UCI y soporte vasopresor, valorada por cardiología que mañana revisará estudios previos de la paciente que le traerá su esposo, se continúa manejo en Unidad de Cuidados Intensivos – UCI. Se explicó a paciente que su aseguradora la está ubicando en otra uci, aclaro dudas dice entender.” (Se resaltó).

Ahora, se tiene que la agenciada, estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos – UCI, hasta el pasado 9 de julio y en la actualidad se encuentra “asintomática y estable”, según lo comunicado del pasado 14 de julio, por la Administradora Clínica la Colina S.A.S, así:

“En este sentido se informa que, se trata de una paciente con tiroidectomía y paratiroidectomía patología benigna, quien ha presentado hipocalcemia post quirúrgica severa sintomática, por lo

que, requirió manejo en Unidad de Cuidados Intensivos – UCI, con infusión de calcio y reposición oral de difícil control, **en donde estuvo hasta el 9 de julio.**

De acuerdo con la valoración efectuada el día de hoy por especialista tratante (Medicina Interna), **la paciente se encuentra actualmente asintomática y estable**, calcio 8,7 con suplencia de calcio parenteral y oral mejoría de síntomas. El servicio de Endocrinología ajustó medicación e indicó suspender gluconato de calcio luego de reajustes, hoy se evidenció calcio 9, fosforo 4,6, límite superior albumina normal, el día de mañana se hará control de electrolitos, por lo que, continua con *vigilancia clínica.*” (Se resaltó)

8. Referido lo anterior y ante las excepciones señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando, la IPS escogida (en este caso la Administradora Clínica la Colina S.A.S.), no pertenece a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual esta afiliada la paciente (en este caso Famisanar EPS), en el *sub lite* se tendrá que evaluar si **“la EPS expresamente lo autorice¹⁰ o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados¹¹ y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”**

8.1. Sobre el primer escenario tenemos que, la EPS Famisanar no se ha negado en autorizar la prestación de los servicios de la agenciada en la Administradora Clínica la Colina S.A.S., por cuanto señaló que esta sujeta al criterio médico de esa IPS, para verificar la posibilidad de remisión, así:

“Es preciso indicar al estrado que, la IPS Administradora Clínica la Colina S.A.S. solicitó a EPS FAMISANAR la remisión de la paciente a otra IPS de nuestra red. Por lo cual, EPS FAMISANAR gestiona lo requerido por los profesionales en salud.

Aclarado a lo anterior, es preciso indicar que quienes determinan las condiciones de salud y la posibilidad de remisión a otra IPS, son los galenos tratantes y NO EPS FAMISANAR como mal lo señala el accionante. Por lo cual, es necesario hacer las siguientes explicaciones:

“El trámite del proceso de referencia y contra referencia, es un proceso de carácter bilateral, donde no solo interviene la EPS, sino que también, las IPS receptoras y el cual consiste en establecer comunicación no solo a través de la IPS donde actualmente se encuentre hospitalizado el paciente, sino que también, FAMISANAR EPS como Entidad Prestadora de Servicios de Salud, interviene conforme a su labor de intermediación frente

¹⁰ Resolución 5261 de 1994.

¹¹ Artículo 2 de la Resolución 5261 de 1994. Por ejemplo cuando la EPS no cuenta con la red hospitalaria de diferentes niveles de complejidad y el usuario requiere de un servicio de mayor nivel. Ver entre otras, la Sentencia T-423 de 2009.

a todas y cada una de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud) sean de la red 3 contratada o no y que hacen parte de un conjunto articulado de prestadores de servicios de salud y que integran un proceso funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad, para garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y el cual se realiza día a día hasta lograr los traslados y recepción de los pacientes de una IPS a otra según sus requerimientos.”

Adicionalmente, la EPS Famisanar el 12 de julio de 2022, emitió autorización a favor de la Administradora Clínica La Colina S.A., para la internación de la paciente en la Unidad de Cuidado Insensivo de Adultos.

Página 1 de 1

Autorización Servicios



Solicitada el:	12/07/2022 17:54:09	N° Solicitud:	NO REPORTADO
Autorizada el:	12/07/2022 17:55:38	N° Autorización:	(POS) 259-68224700
Impresa el:	13/07/2022 08:04:02	Código Eps:	EPS017

Afiliado: CC 41323576 GOMEZ BETANCUR MARIA OMAIRA

Edad: 72.1.2 **Fecha Nacimiento:** 10/06/1950 **Tipo Afiliado:** BENEFICIARIO (A)

Dirección Afiliado: CL 184 N 20 61 BOGOTA

Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) **Municipio:** BOGOTA (001)

Teléfono Afiliado: (1)-7031360 **Celular:** 3105637803 **Correo Electrónico:** omagobe@hotmail.com

Solicitado por: ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA SAS

Nit: 900582598 3 **Código:** 110012507001

Dirección: CL 167 72 07 BR SAN JOSE DE BAVARIA

Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) **Municipio:** BOGOTA (001)

Teléfono: (1)-pbx 489 7000 ext. 7006

Ordenado por: GERMAN DE AL HOZ

Remitido a: ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA SAS

Nit: 900582598 3 **Código:** 110012507001

Dirección: CL 167 72 07 BR SAN JOSE DE BAVARIA

Departamento: DISTRITO CAPITAL (11) **Municipio:** BOGOTA (001)

Teléfono: (1)-pbx 489 7000 ext. 7006

Ubicación Paciente: HOSPITALIZACION

Origen: ENFERMEDAD GENERAL **Manejo Integral Según Guía:**

Código	Cantidad	Descripción Servicio
PROPIAS-110A01	2	INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS

Estancia de 2 día(s) desde el 10/07/2022 por INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS [110A01]

Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Por lo cual, se tiene cumplido el primero de los requisitos, concerniente en la autorización que efectuó la EPS Famisanar para que la Administradora Clínica La Colina S.A., preste servicios de salud a la señora María Omaira Gómez Betancur.

8.2. En lo que respecta al segundo de los presupuestos referentes a que, la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de la afiliada, tenemos que, si bien la EPS Famisanar señaló que, la señora María Omaira Gómez Betancur podría ser remitida a la “IPS National Clinics

Centenario y a Colsubsidio Calle 94, las cuales cuentan con las calidades técnicas y científicas para garantizar la continuidad del tratamiento de la paciente.”, lo cierto es que, esas entidades no se manifestaron al respecto, no se indicó cuál es su nivel de complejidad en atención, o si tienen unidades disponibles, por lo que no existe certeza si pueden brindar los servicios ordenados de igual o mejor manera que en la Administradora Clínica La Colina S.A.

8.3. Frente al requisito si la IPS receptora garantiza la prestación integral, de buena calidad y sin que existan afectaciones en las condiciones de salud de la usuaria, tenemos que la Administradora Clínica La Colina S.A. indicó que *“cuenta con la suficiencia para continuar garantizando el manejo que requiere la paciente, por lo que, corresponde a Famisanar EPS determinar si genera las autorizaciones correspondientes para continuar el manejo en esta Institución o si por el contrario determina necesario hacer efectivo el traslado.”* (Fl.9)

9. Así las cosas, al aplicar el criterio jurisprudencial transcrito, esta Juez Constitucional procederá a amparar el derecho a la salud y a la libertad de escogencia de I.P.S. de la accionante, para que la hospitalización que se generó desde el 30 de junio de 2022 en la Administradora Clínica La Colina S.A. y hasta que se genere su egreso médico u alta hospitalaria sean autorizados y asumidos por la EPS Famisanar, bajo la precisión de que de generarse la necesidad de otra atención hospitalaria se deberá acudir inicialmente a la red de Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud inscritas a la EPS Famisanar

10. Adicionalmente, a efectos de garantizar se conozcan los antecedentes de la hospitalización previa que sostuvo la paciente entre el 14 de julio de 2022 al 27 de julio de 2022, se le ordenará a la Fundación Cardio Infantil -Instituto de Cardiología, remita a la Administradora Clínica La Colina SAS. y a la parte accionante, copia de la historia clínica de María Omaira Gómez Betancur expedida dentro de ese período de tiempo.

11. Finalmente, de cara a lo pedido por el querellante en cuanto a ordenar la anulación del pagaré que firmó para garantizar la atención de su progenitora en la Administradora Clínica La Colina SAS., así como disponer el reembolso del dinero derivado de los gastos médicos que podría pagar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esas pretensiones, por cuanto, **(i)** corresponden a debates contractuales que no pueden ser evaluados en este trámite residual y subsidiario, **(ii)** se infiere un perjuicio económico futuro que a la fecha no ha acaecido, o no puede determinarse con la documental inmersa en el plenario, y **(iii)** en esta sentencia se consideró la obligación de la EPS Famisanar de autorizar la publicitada hospitalización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y libre escogencia de **María Omaira Gómez Betancur**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.323.576, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a **EPS la Famisanar S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE**, mantenga, garantice y asuma las prestaciones correspondientes, ante la hospitalización de la señora **María Omaira Gómez Betancur** en la **Administradora Clínica La Colina S.A.**, que se generen desde el 30 de junio de 2022 **hasta** que se decida su egreso médico u alta hospitalaria.

TERCERO. -Precisarle a la parte accionante que, de presentarse la necesidad de una nueva atención hospitalaria, se deberá acudir inicialmente a la red de Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud inscritas a la EPS Famisanar.

CUARTO. - ORDENAR a la **Fundación Cardio Infantil “La Cardio”**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, remita a la Administradora Clínica La Colina SAS. y a la parte accionante, la historia médica de la hospitalización que sostuvo María Omaira Gómez Betancur entre el 14 de julio de 2022 al 27 de julio de 2022,

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ